



**RESOLUCIÓN OCS-SE-019-No.099-2025
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, la Constitución de la República en su artículo 226, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...]"

Que, el artículo 350 de la Carta Magna del Estado, determina que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";



- Que,** el artículo 351 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece que: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas polítécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, prescribe que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas polítécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. - Se reconoce a las universidades y escuelas polítécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte...;
- Que,** el artículo 385 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece que: "El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir";
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";
- Que,** el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia";
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "La educación superior tendrá los siguientes fines:



- a)** Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
- b)** Fortalecer en las y los/as estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c)** Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;
- d)** Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia Ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
- e)** Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;
- f)** Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;
- g)** Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- h)** Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria;
- i)** Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento;
- j)** Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior;
- k)** Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y,
- l)** Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su Art. 12 establece que: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera



y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.- En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas políticas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observaran los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas políticas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas políticas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”;

Que, el artículo 47 de la LOES establece que “Las universidades y escuelas políticas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina entre las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: “d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas”;

Que, el Reglamento a la LOES, en su artículo 17 establece que “[...] La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, miembro del órgano colegiado superior, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación de una universidad o escuela política.

La gestión educativa en institutos y conservatorios superiores comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, coordinadores o de similar jerarquía, o miembros del Órgano colegiado superior.

Se entenderá como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación superior público y las de gestión a nivel directivo”;

Que, el artículo 2 del Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior del CES, señala: “Las IES en el término máximo de 30 días contados desde la fecha de aprobación por el máximo órgano de gobierno, deberán presentar al CES sus estatutos o sus reformas, para la verificación de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Reglamento General a la LOES y demás normativa que rige el sistema de educación superior”;



Que, el artículo 3 del Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior del CES, dispone: “Las IES presentarán al CES, los estatutos o sus reformas, debidamente aprobados por el máximo órgano de gobierno, en archivo digital, codificados, impresos y acompañados de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de verificación, dirigida al representante legal del CES y suscrita por el Rector o el Secretario General de la IES;
- b) Copia certificada del acta o de la resolución emitida por el máximo órgano de gobierno a través de la cual se aprueba los estatutos o sus reformas; y,
- c) Matriz de contenidos debidamente llena (Anexo B);

Que, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, es una entidad de derecho público, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del Estatuto de la institución, en concordancia con el artículo 355 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (ULEAM), establece que ésta es “[...] una persona jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con sede Matriz en la ciudad de Manta, de carácter regional y nacional, creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985.

Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los Reglamentos y las resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES), por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el Estatuto Universitario, los reglamentos expedidos por el Órgano Colegiado Superior (OCS) y las resoluciones de sus autoridades”;

Que, la reforma integral al Estatuto de la IES fue discutida y aprobada en primer debate por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su Primera Sesión Extraordinaria realizada el 19 de enero de 2019, mediante Resolución RCU-SE-001-No.002- 2019 y en segundo debate en la Primera Sesión Ordinaria efectuada el 30 de enero de 2019, con base a la Resolución RCU-SO-001-No.009-2019 y revisado su texto en cuanto al estilo, redacción y ortografía, por la Comisión Especial designada por el OCS;

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-10-No.152-2019, adoptada el 13 de marzo de 2019, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, resolvió: “**Artículo Único.-** Validar el Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, aprobado por el Órgano Colegiado Superior de la referida Institución mediante resoluciones RCU-SE-001-No.002-2019 y RCU-SO-001-No.009-2019, de 30 de enero de 2019, el mismo que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, en virtud del Acuerdo ACU-CPUEP-SO-08-No.059-2019 de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES) y la verificación contenida en el informe técnico elaborado por la Procuraduría del CES, mediante memorando CES-PRO-2019-0112-M, de 11 de marzo de 2019, que forman parte integrante de la presente Resolución”;



Que, el Órgano Colegiado Superior en su Quinta Sesión Extraordinaria efectuada el 24 de marzo de 2022, a través de Resolución OCS-SE-005-No.034-2022, Resolvió: “**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe presentado a través de oficio Nro.ULEAM-R-2022-0148-OF, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, para la organización de los campos amplios, específicos y detallados del conocimiento, de acuerdo con la referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE-UNESCO, que guarda relación con lo determinado en el artículo 158 del Estatuto de la IES”;

Que, el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, mediante Resoluciones: OCS-SE-014-No.089-2022 de 09 de noviembre de 2022, OCS-SO-001-Nro.001- 2023 de 30 de enero de 2023, en primer y segundo debate respectivamente; y, a través de Resoluciones OCS-SO-004-No.057-2023 de 11 de abril de 2023 y OCS-SE-010-No.089-2023 de 14 de abril de 2023, en primer y segundo debate, aprobó la reforma al Estatuto codificado;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 11 de abril de 2023, mediante Resolución OCS-SO-004-No.057-2023, conoció y aprobó en primera instancia el alcance de la codificación y modificación de los artículos 16, 18, 26, 124 y 209, Disposición General Cuarta, Disposición General Sexta y el agregado del artículo 5, que determine el “Principio de igualdad de oportunidades”, como un alcance a la Codificación del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que fue remitida al Consejo de Educación Superior, para validación del organismo de Estado, mediante oficio No.: Uleam-SG-2023-502-OF, de 27 de febrero de 2023;

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SO-19-No.306-2023, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria efectuada el diez (10) de mayo de 2023, resolvió: “**Artículo Único.-** Validar las reformas del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí aprobadas por el Órgano Colegiado Superior mediante resoluciones OCS-SO-001- No.001-2023, de 30 de enero de 2023 y OCS-SE-010-No.089-2023, de 14 de abril de 2023, que guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, en virtud del Acuerdo ACU-CPUEP-SO-16-No.207-2023 adoptado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES) a partir de la verificación contenida en el informe técnico jurídico elaborado por la Procuraduría del CES y remitido a través de memorando CES-PRO-2023-0145- M, de 25 de abril de 2023, que forma parte integrante de la presente Resolución”;

Que, el TÍTULO VIII REFORMAS AL ESTATUTO en su Capítulo Único, Sección Primera, artículo 258 del Estatuto, prescribe respecto de la iniciativa y procedimiento de reformas: “Iniciativa. - La iniciativa para reformar el Estatuto corresponde a:

1. Cualquier miembro de la comunidad universitaria con el respaldo de al menos el 25 % de los miembros de cada estamento;

2. Cualquier representante del Órgano Colegiado Superior con el respaldo del 25 % de sus integrantes;
3. Al/la Rector/a”;

Que, mediante oficio No: Uleam-R-2025-1085-OF de 31 de octubre de 2025, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D, Rector de la IES, remitió proyecto de reforma al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, elaborado conforme a lo establecido en el artículo 258, numeral 3 del mencionado cuerpo normativo. Dichas reformas resultan indispensables para fortalecer el modelo integral de gestión institucional. En tal virtud, solicito su respectivo análisis y discusión, en concordancia con las funciones y atribuciones que les confiere el artículo 34, numeral 1 del Estatuto vigente, el cual señala: “Aprobar el Estatuto de la Institución o sus reformas en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros”;

Que, mediante Resolución OCS-SE-018-No.097-2025, adoptada el 18 de noviembre de 2025, el Órgano Colegiado Superior aprobó en primer debate por unanimidad de sus miembros el Proyecto de reforma al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, en el contexto de enfoque estratégico de la Uleam, de la construcción del Plan de Mejoras Institucional y los nuevos desafíos que emanan de la realidad global, regional y local en armonía con el nuevo modelo de gestión institucional, bajo criterios de calidad, eficiencia y eficacia de sus funciones sustantivas y de su Modelo Educativo, surge la necesidad de realizar nuevas reformas al Estatuto;

Que, de conformidad a las obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 34, numeral 1 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, le corresponde al Órgano Colegiado Superior aprobar el proyecto de Estatuto de la institución y proyectos de reformas en dos debates, con mayoría especial de las dos terceras partes de los miembros integrantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, el Órgano Colegiado Superior, en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar en segundo y definitivo debate la reforma y codificación al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

1.1. Artículo 30.- “Del Órgano Colegiado Superior...”. Modifíquese los numerales 2 y 4 del artículo 30 del Estatuto, por el siguiente texto:

“**2. El/la Vicerrector/a Académico/a”;**



“4. Quince representantes de profesores/as e investigadores/as entre la matriz y extensiones; quienes deben acreditar mínimo tres (3) años de titularidad y un puntaje del 85% en cada evaluación del desempeño durante los últimos cuatro (4) períodos académicos, y todos aquellos determinados en el Reglamento General de Elecciones”.

Ajústese el artículo 30 el cuadro del ponderado de acuerdo a la integración del OCS y porcentajes/a:

Cuadro 1

Integración del Órgano Colegiado Superior

	Nro. de Integrantes con Voto	Valor del voto de cada integrante	Valor de los votos de cada estamento	Bloques de Gobierno	Votos de Bloque	% Cogobierno	Porcentaje cumplimiento LOES
Rector	R= 1	1	1	Rector	1	2,95%	
Vicerrector	VR= 1	1	1	Vicerrector	1	2,95%	
Decanos	D= 11	0,8	8,80	Decanos	8,80	25,93%	Art.53.1 LOES
Profesores - Investigadores	P= 15	1	15	Profesores - Investigadores	15	44,20%	Art.59 LOES 100,00%
Estudiantes	E= 8	0,93	7,44	Estudiantes	7,44	21,92%	Art.60 LOES 49,60%
Trabajadores	T= 1	0,7	0,7	Trabajadores	0,7	2,06%	Art.62 LOES 4,67%
TOTAL	37	5,43	33,94		33,94	100%	

1.2. Sustitúyase la palabra: “Vicrectores/as”, por: “Vicerrector/a”. en los numerales 33, 36, 37 y 38 del artículo 34. El texto corregido queda:

- 33. Convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrector/a y posesionarlos en sus cargos;**
- 36. Conocer y resolver las excusas y renuncias de Rector/a y Vicerrector/a, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior;**
- 37. Declarar vacantes, los cargos de Rector/a, Vicerrector/a, conforme a las normas pertinentes del Código Civil, y por las demás causales determinadas en la Normativa expedida por el Consejo de Educación Superior que les impidan el ejercicio de sus funciones, o por abandono del cargo sin causa justificada por más de quince días. Para esta decisión se requiere de una mayoría especial. De existir apelaciones resolverá lo pertinente con las dos terceras partes de sus miembros;**
- 38. Conceder licencias a el/la Rector/a y Vicerrector/a, autorizar comisiones de servicios y licencias en los casos contemplados en la Ley, el Estatuto o el**

reglamento respectivo;

- 1.3. Refórmese el Art. 41 del Estatuto incorporando después del numeral 37, los textos de los siguientes numerales que corresponde:** “**Obligaciones y atribuciones.**”- Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a:

“38.- Dirigir y coordinar la gestión institucional de la investigación e innovación social y tecnológica, vinculación y postgrado;

39.- Orientar en el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado las áreas prioritarias de investigación definidas y actualizadas para someterlas a la aprobación del Órgano Colegiado Superior, en función del principio de pertinencia y de los dominios científicos, tecnológicos y humanísticos de la Uleam;

40.- Elaborar las políticas y directrices generales de postgrado, investigación, vinculación y de innovación de la Universidad, en conjunto con las Direcciones Institucionales respectivas, y presentarlas para el análisis al Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado previamente para su posterior aprobación en el Órgano Colegiado Superior;

41.- Coordinar con las direcciones relacionadas a sus competencias las políticas y mecanismos destinados a la construcción, integración, gestión, fortalecimiento, transferencia, difusión social e innovación, generando vínculos recíprocos con el sector productivo, social, cultural, ambiental y de servicios, mediante la intensificación del flujo de los conocimientos de forma distribuida y colaborativa;

42.- Convocar y presidir el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado;

43.- Coordinar actividades con las direcciones de Investigación; Vinculación y Emprendimiento; y Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales;

44.- Gestionar fondos nacionales e internacionales para la implementación y desarrollo de los proyectos de investigación, vinculación, emprendimiento e innovación en el marco de la autodeterminación del conocimiento;

45.- Las demás atribuciones conferidas por la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos”;

- 1.4. Sustitúyase el artículo 42, por el siguiente texto:**

Vicerrector/a Académico/a.- La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí contará con un Vicerrector/a Académico/a.

Para el desempeño del cargo se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector/a, durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido/a consecutivamente o no, por una sola vez”.



1.5. Modifíquese en el artículo 43, la palabra: "Vicerrectores/as"; por: Vicerrector/a Académico/a. El texto corregido queda:

"Art. 43.- Elección.- El/la Vicerrector/a Académico/a se elegirá conjuntamente con el/la Rector/a, respetando la alternancia y paridad de género, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí".

1.6. Modifíquese el texto del artículo 44 por el siguiente:

Art. 44.- Subrogaciones y reemplazos.- En caso de ausencia temporal del cargo de Rector/a hasta por noventa días, le subrogará el/la Vicerrector/a Académico/a. En el caso de ausencia temporal del cargo del/la Vicerrector/a Académico/a, el Órgano Colegiado Superior designará como subrogante a el/la Decano/a de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, debiendo cumplir los requisitos exigibles para el desempeño de las funciones. La subrogación no podrá ser mayor a noventa días.

En el caso de que se produzca ausencia definitiva en el ejercicio del cargo del/la Rector/a, asumirá el Rectorado el/la Vicerrector/a Académico/a, por el tiempo que faltare para completar el período.

En los casos de que se produzca ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de el/la Vicerrector/a Académico/a, el Órgano Colegiado Superior, procederá a designar el reemplazo entre el/la Decano/a de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, quienes deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y ejercerán sus funciones hasta completar el período de quien reemplaza.

En caso de producirse ausencia definitiva y simultánea del/la Rector/a y Vicerrector/a, por designación del Órgano Colegiado Superior, asumirán en calidad de reemplazos el Rectorado y Vicerrectorado, las/los Decanos/a según orden de antigüedad en su nombramiento vigente, siempre y cuando cumplan los requisitos de sus titulares. El/la Rector/a convocará al Órgano Colegiado Superior de manera obligatoria e inmediata, a fin de que, el máximo organismo de cogobierno disponga al Consejo Electoral convoque a elecciones generales para elegir Rector/a y Vicerrector/a en un plazo máximo de sesenta días para un nuevo período.

Se entenderá por ausencia definitiva los casos de muerte, separación definitiva o renuncia legalmente probada del titular.

1.7. Agregar en el artículo 45.- Funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a, el siguiente numeral:

“8. Articular con las Direcciones de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos y la Dirección de Vinculación y Emprendimiento, los procesos de

integración de las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad contenidos en los proyectos de responsabilidad social”;

- 1.8. Eliminar el artículo 46 del Estatuto. Algunas funciones asumirá el Sr. Rector.
- 1.9. Sustitúyase en el artículo 61 la palabra “Vicerrectores/as Académico”, por: “Vicerrector/a Académico/a”
Elimíñese: “e Investigación, Vinculación y Postgrado”.

Agréguese un inciso en el artículo 61, con el siguiente texto:

“En casos excepcionales convocará a elecciones, cuando de conformidad a las normas internas que regulan a las organizaciones gremiales, éstas no realicen la renovación democrática de sus directivas; para el efecto se requerirá previa autorización del máximo órgano colegiado superior”.

- 1.10. Modificar en el artículo 63, numeral 2: **“Vicerrectores/as, por: “Vicerrector/a Académico/a”.**

Agregar el numeral 10 , que dirá:

“Organizar y dirigir los procesos electorales para renovar las directivas de las organizaciones gremiales de los estamentos universitarios, por disposición del Órgano colegiado superior”.

- 1.11. **Art. 64.- Del referendo.-(...)**

En el penúltimo inciso **eliminar la palabra:** “Vicerrectores/as” y sustituirla por “Vicerrector/a”.

- 1.12. **Art.65.- Del derecho a elegir y ser elegido.**

Sustituir en el último inciso la palabra “Vicerrectores/as”, por: “Vicerrector/a”.

- 1.13. Modificar el primer inciso del Art. 67, por:

“Art. 67.- La elección de Rector/a y Vicerrector/a será realizada mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria cada cinco años; y, las candidaturas deberán respetar la alternancia y paridad de género. (...)"

- 1.14. **Art.69.- Eliminar la palabra:** “Vicerrectores/as” y sustituirla por Vicerrector/a.

1.15. Artículo 72.- Direcciones Institucionales

Reformar por el siguiente texto:

1. Secretaría General
2. Procuraduría General
3. Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria

4. Dirección de Comunicación e Imagen Institucional
5. Dirección Administrativa
6. Dirección Financiera
7. Dirección de Administración de Talento Humano
8. Dirección de Informática e Innovación Tecnológica
9. Dirección de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional
10. Dirección de Infraestructura, Obras, Patrimonio y Medioambiente.
11. Dirección de Gestión y Desarrollo Académico
12. Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad
13. Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos
14. Dirección de Vinculación y Emprendimiento
15. Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales
16. Dirección del Observatorio Territorial Multidisciplinario
17. Empresas Públicas

1.16. Artículo 81.- Funciones del Procurador General.-

Numeral 11. Eliminar la palabra: “Vicerrectores/as” y sustituirla por “Vicerrector/a”.

1.17. Artículo 86, añádase como numeral 7, lo siguiente: **7. Área de Inclusión.**

1.18. Suprímase artículo 125.1.

1.19. Suprímase artículo 125.2.

1.20. Suprímase artículo 129

1.21. Suprímase artículo 130

1.22 Suprímase artículo 131

1.20. *Sección Décima Séptima De la Dirección de Investigación.* Refórmese por el siguiente texto:

Sección Décima Séptima
De la Dirección de Investigación, Publicaciones y
Servicios Bibliográficos

1.21. Artículo 136.- Definición.- La Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos, es el organismo de ejecución de las políticas de investigación científica, tecnológica, humanística y artística; así como facilitar el uso de recursos bibliográficos y de publicaciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. Está liderada por el/la Director/a de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos.

- 1.22. Artículo 137 Refórmese con el siguiente texto: “**El/la Directora/a de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos.- (...)**”
- 1.23. **Art. 138 .- Funciones de El/la Directora/a de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos.**- Sus funciones son las siguientes:

Eliminar el numeral 1

1. Coordinar con el/la Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, las propuestas de las políticas de investigación científica, para aprobación del Órgano Colegiado Superior;

Además de las que constan establecidas, se incorporan las siguientes funciones:

11. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema de Gestión de Bibliotecas;
12. Proponer las políticas de adquisiciones corporativas de material informativo en soporte impreso y digital, según el requerimiento de las unidades académicas;
13. Normar, supervisar y evaluar los servicios bibliotecarios especializados que se brindan a los investigadores/as, comunidad académica y la sociedad;
14. Coordinar la difusión de las publicaciones de las Unidades Académicas de la Universidad;
15. Fomentar convenios de cooperación interinstitucional para ampliar la cobertura de los recursos bibliográficos;
16. Planificar la capacitación, formación y perfeccionamiento de la comunidad universitaria en el uso de las bases bibliográficas;
17. Coordinar e impulsar las actividades de investigación, de acuerdo con los dominios científicos, tecnológicos y humanísticos, para su desarrollo, promoción y vinculación con las entidades homólogas nacionales e internacionales, en concordancia con las políticas y lineamientos trazados por el Órgano Colegiado Superior, el/la Rector/a y el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado;
18. Realizar seguimiento a la ejecución de los programas de investigación articulados a los diferentes campos científicos y tecnológicos;
19. Articular con el órgano rector de las Políticas Públicas de la Educación Superior la participación de la Universidad, en los concursos de investigación científica, vinculados con las líneas de investigación de la Universidad, del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Ciencia y Tecnología y los Organismos Nacionales e Internacionales, relacionadas con proyectos de investigación, desarrollo e innovación.

- 1.24. *En el Art. 143 Funciones de la Dirección de Vinculación y Emprendimiento*

Modificar el texto del numeral 3, de la siguiente manera:

3. Las demás que le asigne el Órgano Colegiado Superior y el/la Rector/a;
- Agregar las siguientes funciones:**



8. Coordinar e impulsar las actividades de vinculación y postgrado de acuerdo con los dominios científicos, tecnológicos y humanísticos, para su desarrollo, promoción y vinculación con las entidades homólogas nacionales e internacionales, en concordancia con las políticas y lineamientos trazados por el Órgano Colegiado Superior, el/la Rector/a y el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado;
9. Realizar seguimiento a la ejecución de los programas de gestión social del conocimiento articulados a los diferentes campos científicos y tecnológicos, a las demandas de formación y cualificación del talento académico, profesional e investigativo regional y nacional”.

1.25. Reformar el Art. 158 ESTRUCTURA ACADÉMICA, por lo siguiente:

“La estructura académica de la Universidad por Áreas del Conocimiento se constituye por las siguientes Unidades Académicas:

1. Facultad Ciencias de la Salud.
2. Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura.
3. Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías.
4. Facultad de Educación y Turismo.
5. Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio.
6. Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.
7. Sedes, Extensiones – Campus.
8. Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio
9. Unidad Académica de Formación Técnica, Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio - Unitev
10. Las que se crearen.

1.26. Artículo 160, en el numeral 3, se modifica la palabra “Director/a”, por: “Coordinador/a”.

1.27. Artículo 163 .- “Integración.- (...)”. Suprímase párrafo cuarto: “Para el caso de las Facultades, participará con voz el/la Subdecano/a.”

Modifíquese en este artículo la palabra “Directores/as de carrera”, por: “Coordinadores/as de carrera”. El texto corregido, que pasa a ser cuarto párrafo queda:

“Integran además a este organismo de cogobierno, con voz, los/as Coordinadores/as de Carrera; y el/la Presidente/a de la Asociación de Estudiantes”.

1.28. Modifíquese el numeral 1 del artículo 165, por el siguiente texto:

- i**1. Ser profesores/as e investigadores/as titulares, quienes deben acreditar mínimo tres (3) años de titularidad y un puntaje del 85% en cada evaluación del desempeño durante los últimos cuatro (4) períodos académicos, y todos aquellos determinados en el Reglamento General de Elecciones; mismos que serán elegidos por votación universal, secreta y directa de entre los/as profesores/as titulares y no titulares, no haber sido sancionado por el Órgano Colegiado Superior, y las demás determinadas en la normativa legal (...)”.



- 1.29.** Modifíquese en los numerales 14 y 15 del artículo 167, la palabra: "Director/a de carrera", por: "Coordinador de Carrera", los textos corregidos quedan:

"14. Conocer y aprobar la Planificación Operativa Anual y Planes de Mejoras; propuestos por el/la **coordinador/a de carrera** a fin de que sean conocidos y aprobados por el Órgano Colegiado Superior";

"15.- Conocer y resolver sobre el informe de labores del/la Decano/a y de los/as **coordinadores/as de Carrera**";

- 1.30.** Modifíquese en el tercer inciso del artículo 170.- "De la Comisión Académica", lo siguiente: Directores/as de ..."; por: "Coordinadores/as de...". El texto corregido queda:

"Para el caso de las Facultades, la Comisión Académica será presidida por el/la Decano/a y estará integrada por los/las **Coordinadores/as de Carrera**, un/a profesor/a por cada carrera, y dos representantes de los/as estudiantes que deberán cumplir los presupuestos determinados en el inciso anterior."

- 1.31. Agréguese los siguientes numerales: 13 y 14 al artículo 171.-** "De las atribuciones y responsabilidades.- La Comisión Académica de la Facultad, Sede o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones (...)" :

"13. Vigilar el diseño y desarrollo mesocurricular y sus respectivos ajustes de conformidad a la planificación académica;

14. Requerir a la terminación de cada período académico a los/las coordinadores/as de carrera el informe del cumplimiento de la carga horaria de los docentes y hacer conocer al Decano/a y este a su vez al Consejo de Facultad; y,

El numeral que constaba como 13, pasará a ser 15, cuyo texto es:

15. "Las demás que disponga el Consejo de Facultad, Sede o Extensión, el/la Decano/a de cada Facultad o Extensión, el Estatuto, Reglamentos y normativa interna de la facultad, sede o extensión".

- 1.32.** Refórmese el artículo 174 de la Comisión de Investigación, cambiar: "Dirección de Investigación", por: "Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos

- 1.33.** Refórmese el artículo 175, numerales 12 y 14 De las Atribuciones y responsabilidades(...) por el siguiente texto:

12. Informar a la **Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos** (...)

14. Identificar y socializar con la **Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos** (...).

- 1.34. Agréguese al artículo 177 los siguientes numerales, después del 3:**

4. "Supervisar el cumplimiento de la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico y del Plan de Mejoras de la Facultad que se genere de los procesos



- de autoevaluación y acreditación”;
5. “Articular los procesos académicos de docencia, investigación y vinculación con la colectividad”.

El numeral que constaba como 4, pasará a ser 6, cuyo texto es: “Las demás que disponga el/la Decano/a, Consejo de Facultad, Sede o Extensión y la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

135. Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 180, por el siguiente:

“Art. 180.- Ausencias y reemplazos.- En caso de ausencia temporal del/la Decano/a de Facultad o Extensión, se encargará por acto administrativo de el/la Rector/a, a el/la vocal del Consejo de Facultad o Extensión, que reúna los requisitos exigibles para el cargo”.

Eliminar en el tercer inciso del Art. 180, la palabra: “Subdecano/a”. El texto corregido queda:

“En la hipótesis de que se produzca ausencia temporal del/la Decano/a y los vocales del organismo de cogobierno, asumirá el decanato quien designe el/la Rector/a, el cual deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular”.

1.36. Modifíquese el numeral 2 del artículo 181, por el siguiente texto: “Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento académico, administrativo y financiero de la facultad, sede o extensión. Los procesos académicos articulará con los/las coordinadores/as de carrera, planificación que será conocida y aprobada por el Consejo de Facultad o Extensión”.

Añádase al artículo 181 los siguientes numerales:

“11. Dirigir a través de la Comisión Académica, la planificación y elaboración de los distributivos de trabajo y carga horaria que serán conocidos y aprobados por el Consejo de Facultad o Extensión”;

“12. Proponer la actualización de la oferta académica acorde a las necesidades de la región y el país”.

1.37. Suprímase el texto del artículo 181.1.-

1.38. Suprímase el texto del artículo 181.2.-

1.39. Suprímase el texto del artículo 181.3.-

1.40. Artículo 185 modificar la palabra “Director/a...”, por: “Coordinador/a...”.

1.41. Artículo 186, modificar el primer inciso por: “Funciones de el/la Coordinador/a de Carrera. Las funciones del/la Coordinador/a de Carrera, son las siguientes”. **Y en el Numeral 3, sustituir la palabra:** “Subdecano/a, por: “Decano/a”.

El texto corregido queda: “Planificar y coordinar las diferentes actividades de las funciones sustantivas de la carrera, en coordinación con el/la Decano/a”.



Incluir un numeral, con el número 11, que dirá: “11.- Supervisar las actividades académicas que se realizan en los diferentes ambientes y espacios de aprendizaje...”

1.42. Reformar el texto del Art. 188.1, por el siguiente:

Sección séptima

**De la Unidad Académica de Formación Técnica, Tecnológica,
Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio**

Art. 188.1.- Definición.- Unidad Académica responsable de la formación profesional a nivel técnico, tecnológico, estudios virtuales y otras modalidades de formación, mediante el desarrollo de competencias que contribuye a la mejora en la calidad de vida de la sociedad.

1.43. Reformar el texto del Art. 188.2, por el siguiente:

Art.- 188.2.- La estructura orgánica está conformada de la siguiente manera:

1. Consejo de Unidad;
2. Director/a;
3. Secretario/a de Unidad;
4. Comisión Académica y Responsables de Investigación y Vinculación; y,
5. Coordinador de Área Técnica y Tecnológica, y, Coordinador de Educación Virtual y otras modalidades de estudio.

Las atribuciones y responsabilidades estarán determinados en el Reglamento Interno que apruebe el OCS para regular su funcionamiento”.

1.44. Reformar el texto del Art. 188.3, por el siguiente:

“Art. 188.3.- Los objetivos de la Unidad Académica de Formación Técnica, Tecnológica Superior, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio son los siguientes:

1. Crear carreras técnicas y tecnológicas pertinentes, conjuntamente con los sectores primarios, secundarios y terciarios de la economía;
2. Innovar la oferta académica de acuerdo a las mega tendencias del mercado;
3. Extender los procesos de vinculación con la sociedad, difundiendo los saberes y culturas, articulados a la docencia e investigación que contribuyan al desarrollo de la sociedad en general; y,
4. Desarrollar soluciones tecnológicas y generación de servicios técnicos especializados”.

1.45. Reformar el texto del Art. 209, por el siguiente:

“El Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado será designado por el Órgano Colegiado Superior y estará integrado por:



1. El/la Rector/a o su delegado/a quien lo presidirá;
2. El/la Director/a de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales;
3. El/la Director/a de Investigación;
4. El/la Director/a del Departamento de Vinculación y Emprendimiento;
5. Un/a Decano/a designado por el Órgano Colegiado Superior;
6. Un/a Docente titular principal a tiempo completo responsable de la Investigación o Vinculación designado por cada área del conocimiento;
7. Dos representantes de los/as estudiantes al Órgano Colegiado Superior.

Los miembros designados por el OCS durarán dos años en sus funciones, excepto su presidente/a, pudiendo ser reelegidos/as, consecutivamente o no, por una sola vez.

Cuando el Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado lo considere conveniente y de acuerdo a los campos del conocimiento que se analicen, se podrá convocar a los sectores sociales, productivos, culturales y ambientales para el diálogo y exposición de sus necesidades y perspectivas.

Actuará como secretario/a un miembro del personal administrativo designado por el Consejo de una terna presentada por el/la Rector/a.

El Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, deberá reunirse ordinariamente una vez cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten; será convocado por el/la Rector/a o por las dos terceras partes de sus integrantes; se instalará con el quórum de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad del valor total de los votos ponderados de los/as asistentes.

No podrán integrar el Consejo Investigación, Vinculación y Postgrado los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público”.

1.46. Suprimir el numeral 18 del artículo 210, sobre las funciones y obligaciones del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado. El numeral 19 pasa a ser 18.

1.47. Numeral 2 del artículo 215, modificar por: “Vicerrector/a Académico/a”.

1.48. Artículo 237 del Período Sabático, cambiar la palabra “Dirección de Investigación..”, por: “Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos.”

1.49. Suprímase la Disposición Transitoria Sexta.

1.50. Suprímase la Disposición Transitoria Séptima.

1.51. Refórmese la Disposición Transitoria Octava, por el siguiente texto:

“Octava.- El Área de Cultura cambia su denominación por Unidad de Desarrollo y Promoción Cultural, la cual dependerá organizacionalmente del Rectorado”.

Incorporar la Disposición Transitoria Décimo cuarta , por el siguiente texto:

“Décimo cuarta.- La Sra. Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado en funciones, elegida mediante sufragio universal, directo, democrático, secreto, transparente y obligatorio , conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y bajo la organización y control del Consejo Electoral de las Universidad, continuará con sus actuales funciones hasta que se cumpla el período para el que fue elegida”.

Agréguese la Disposición Transitoria Décimo quinta, por el siguiente texto:

“Décimo quinta.- El personal académico que ejerce las funciones de Subdecano/a, mantendrán tal denominación y cesarán de manera inmediata en sus funciones hasta la finalización del período académico 2025-2 y se reintegran a sus labores docentes en las carreras a las cuales pertenecen”.

Agréguese la Disposición Transitoria Décimo sexta, por el siguiente texto:

“Décimo sexta.- La denominación de director/a de carrera se mantendrá hasta la finalización del período académico 2025-2”.

Artículo 2.- Remitir al Dr. Pablo Beltrán Ayala, Ph.D., Presidente del Consejo de Educación Superior, la presente Resolución, con toda la documentación de soporte, de conformidad a lo determinado en el artículo 169, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 del Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pablo Beltrán Ayala, Ph.D., Presidente del Consejo de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Túlio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Procurador General de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

La presente Resolución fue adoptada en la ciudad de Manta, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2025, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General